

7.2. El presentador recibirá, si la factura es conforme, un resguardo nominativo del valor nominal de los títulos presentados, que servirá para retirar los nuevos títulos de la serie E, en el caso de canje, y para hacer efectivo su importe en el Banco de España, en el de reembolso.

7.3. El canje se realizará por riguroso orden de presentación de facturas.

La aplicación y entrega de los títulos en sustitución de los recibidos en canje se efectuará por la Subdirección de Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, una vez que se haya efectuado la cancelación de los títulos presentados y se haya comprobado debidamente que no existe orden de retención ni inconveniente alguno que impida su canje.

Los títulos de la serie E que se entreguen en canje tendrán igual valor nominal que los recibos de las series F, G y H.

7.4. Si al efectuar la cancelación se comprobare que los títulos están retenidos por mandamiento judicial o administrativo, serán baja de la operación en la medida que requiera la correspondiente orden de retención.

De análoga manera se procederá cuando entre los títulos presentados a canje o reembolso figuren algunos que hubiesen sido ya amortizados previamente.

8. Trámites en las Delegaciones de Hacienda.

8.1. Los títulos que se presenten a reembolso o canje en las Delegaciones de Hacienda se facturarán en los respectivos modelos oficiales establecidos al efecto.

Las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda registrarán las facturas, a las que asignarán numeración correlativa, consignando la fecha de presentación, el sello de la oficina y la firma del funcionario encargado de su recepción, en el correspondiente cajetín. Al presentador se le entregará el resguardo de la factura para cobro de su importe en el Banco de España, en las de reembolso, y recogida de los títulos en las de canje.

8.2. Las facturas de los títulos presentados a reembolso se tramitarán de forma análoga a las de amortizaciones.

Los títulos recibidos para canje por las Delegaciones de Hacienda, en unión de la factura-declaración y del documento contable, se remitirán semanalmente por valores declarados a la Subdirección General de la Deuda Pública, debidamente relacionados, conservando el ejemplar consiguiente.

La remesa sólo comprenderá facturas y títulos de la Deuda que se canjea o cuyo reembolso se solicita.

8.3. Una vez que por el Centro directivo se haya efectuado la comprobación de los valores recibidos y realizada la aplicación de los que hayan de ser entregados en canje, se enviarán éstos a la Delegación de Hacienda por la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos mediante oficio de remesa.

8.4. Las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda acusarán recibo de los títulos, y cuando se personen los interesados a retirarlos efectuará la entrega de los mismos previa recogida del resguardo y firma del recibo en los cajetines destinados al efecto en el resguardo y en el ejemplar de la Delegación.

8.5. La entrada y salida de los valores en la Caja de las Delegaciones se realizará mediante mandamiento de ingreso y pago aplicados a operaciones del Tesoro, valores, valores emitidos por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

El resguardo de la factura se unirá al mandamiento de pago de valores para justificar la entrega de los mismos.

9. Justificación de la transformación de los títulos.

9.1. Los particulares que deseen poseer constancia de la transformación operada deberán manifestarlo así en la correspondiente factura y presentar, en el momento de la retirada de los nuevos títulos, la póliza o pólizas de adquisición de los antiguos, siempre que la factura comprenda precisamente los mismos títulos que figuren en las pólizas.

Los Jefes de las Secciones de Caja de las Delegaciones de Hacienda y el Tesorero de esta Dirección General, cuando así proceda, estamparán un cajetín en la póliza de bolsa en el que se expresará la serie y numeración de los títulos dados en canje como constancia de la transformación operada.

9.2. Los presentadores de títulos no comprendidos en la regla anterior podrán obtener el correspondiente certificado que justifique la operación de sustitución si lo solicitaren en instancia dirigida al Director general del Tesoro y Presupuestos, justificando su condición de presentadores de los títulos correspondientes.

Los Bancos o Banqueros, y demás Instituciones depositarias o gestoras que presenten en una factura títulos de distintos depositantes o mandantes, vendrán obligados a facilitarles, a su

instancia, certificaciones acreditativas de la aplicación operada, de la que dejarán constancia en los libros y los resguardos de depósitos. Dichas certificaciones surtirán los efectos pertinentes. Cuando se estime necesario y aleguen causa justificada podrán diligenciarse por esta Dirección General, en los términos que procedan.

9.3. No obstante, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o por Corredor Colegiado de Comercio, en plaza en que no existan aquéllos, podrán obtenerla. Para tal fin, esta Dirección General o las Delegaciones de Hacienda, en su caso, pondrán a disposición de dichos fedatarios los elementos administrativos precisos. Iguales datos referidos a las sustituciones que los depositarios hayan realizado facilitarán éstos, con igual finalidad, a los expresados fedatarios.

En tal caso serán de cuenta de los tenedores el pago del 0,25 por 1.000 del valor nominal, en concepto de corretaje señalado para las operaciones de canje y, en su caso, el reintegro de la póliza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1973.—El Director general, José Barea Tejeiro.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, Entidades depositarias y señores tenedores de títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 3 por 100, emisión 1969.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se dan normas para la conversión de las Deudas Perpetuas Exteriores, Estampillada y Domiciliada, al 4 por 100, emisión de 1952.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Dispuesta por el Decreto 3087/1973, de 23 de noviembre, la conversión de la Deuda Perpetua Exterior Estampillada, al 4 por 100, emisión de 10 de diciembre de 1952, en Deuda Perpetua Exterior, al 4 por 100, emisión de 1 de enero de 1974, y la de la Deuda Perpetua Exterior Domiciliada, al 4 por 100, también de la emisión de 10 de diciembre de 1952, en Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100 emisión de 1 de octubre de 1971, y establecidas por Orden ministerial de 12 de diciembre siguiente las normas generales que regulan la conversión, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requiere, por lo que esta Dirección General, en uso de la autorización que el número 8.1 de la citada Orden le confiere, dispone:

CONVERSIÓN DE LA DEUDA PERPETUA EXTERIOR ESTAMPILLADA

1. Títulos comprendidos en la operación de conversión.

1.1. Son objeto de la operación de conversión los títulos de la Deuda Perpetua Exterior Estampillada, al 4 por 100, de la emisión de 10 de diciembre de 1952. Los citados títulos se convertirán en otros de la Deuda Perpetua Exterior, al 4 por 100, de la emisión de 1 de enero de 1974, que está distribuida en las siguientes series:

Serie A, de 1.000 pesetas
Serie B, de 2.000 pesetas
Serie C, de 6.000 pesetas
Serie D, de 12.000 pesetas
Serie E, de 24.000 pesetas

Estos títulos llevarán unidos 60 cupones: número 1, correspondiente al vencimiento de 1 de abril de 1974, y sucesivos hasta el número 60, de vencimiento 1 de octubre del año 2003.

2. Fecha y lugar de las operaciones.

2.1. La operación de conversión dará comienzo el día 2 de enero de 1974, en las Oficinas de la Representación del Banco de España en Londres, y finalizará el día 30 de marzo siguiente.

2.2. Los títulos que tuvieran defectos de fabricación o deterioros que pudieran ocasionar entorpecimiento en la operación de cancelación deberán ser facturados por separado, a partir de 1 de febrero de 1974. La Oficina receptora extenderá nota en la factura para hacer constar que la admisión de los valores para su conversión tiene carácter provisional.

3. Facturación de los títulos.

3.1. La conversión de los títulos de la Deuda Perpetua Exterior Estampillada, al 4 por 100, de la emisión de 10 de diciem-

bre de 1952 por los de la Deuda Perpetua Exterior, al 4 por 100, de la emisión de 1 de enero de 1974, se solicitará en el modelo oficial de factura, que se facilitará gratuitamente por las Oficinas de la Representación del Banco de España en Londres.

Las facturas se presentarán acompañadas de los títulos a que se refieran.

Los títulos, sin ningún cupón, se reseñarán en las facturas con separación de series y por numeración correlativa de menor a mayor.

3.2. No se admitirá ninguna factura que no esté extendida con claridad, y serán rechazadas las que contengan enmiendas, raspaduras o interpolaciones o las que no hayan sido redactadas con arreglo a las indicaciones que se contienen en el modelo oficial de factura y a lo previsto en esta Resolución.

4. Realización de la conversión.

4.1. Por las Oficinas de la Representación del Banco de España en Londres se comprobará la exactitud entre las facturas y los títulos, y si la comprobación es conforme, se entregará al presentador el correspondiente resguardo para que, en su día, pueda recoger los nuevos títulos y, en su caso, hacer efectivo el importe de los reembolsos.

4.2. Por las indicadas Oficinas se procederá a la numeración y registro de las facturas presentadas, que, en unión del ejemplar de la Central del Banco de España y acompañadas de sus títulos, decenalmente, se remitirán relacionadas a dicha Central, conservando la Representación, como antecedente, el ejemplar a ella destinado.

4.3. La Central del Banco de España, a medida que reciba las facturas con sus valores las registrará y procederá al tallado de los títulos de forma que no se inutilicen sus datos fundamentales.

4.4. Dicha Central presentará en la Subdirección General de la Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la factura-declaración, en unión de los títulos y del ejemplar correspondiente a aquella, el cual le será devuelto con la firma y sello de la Oficina receptora.

4.5. La Subdirección General de la Deuda Pública, una vez comprobados y cancelados los valores, aplicará, por riguroso orden de recepción de las facturas, los títulos de la Deuda Perpetua Exterior de la emisión de 1 de enero de 1974, y, en su caso, consignará en las mismas el importe de los reembolsos a satisfacer en metálico.

4.6. La conversión se efectuará a la par, entregando títulos de la Deuda Perpetua Exterior por un valor nominal de pesetas equivalente a los de la Deuda Perpetua Exterior Estampillada.

Se entregarán títulos de la nueva Deuda de las series de cuantía análoga a las convertidas, salvo lo que se dispone a continuación:

Los títulos de la serie C, de 4.000 pesetas, de la Deuda Estampillada, se convertirán a razón de un título de esta serie por dos de la serie B, de 2.000 pesetas, de la nueva Deuda.

Los títulos de las series G y H, de 100 y 200 pesetas, respectivamente, de la Deuda Estampillada, se convertirán en títulos de la serie A, de 1.000 pesetas, de la nueva emisión, cuando puedan completar este valor nominal.

4.7. A los tenedores de los títulos de las series G y H de la Deuda Estampillada, emisión de 1952, que no posean número suficiente para convertirlos en títulos de la serie A de la nueva emisión, le será reembolsado su valor nominal en libras o francos al cambio establecido en el número 2.º del artículo 6.º de la Ley de 29 de mayo de 1882, para la Deuda Exterior, que quedará extinguida en la cuantía de los reembolsos efectuados.

4.8. Los títulos se entregarán con cupón número 1, de veintidós de abril de 1974 y siguientes.

Si la presentación se realizara después de transcurridos más de cinco años, contados a partir del 1 de abril de 1974, los títulos se entregarán solamente con los cupones correspondientes a los cinco años anteriores, salvo acuerdo especial y expreso de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, estimando alguna causa legal de interrupción de la prescripción.

4.9. Por la Subdirección General de la Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregarán a la Central del Banco de España los títulos de la Deuda Perpetua Exterior, al 4 por 100, emisión de 1 de enero de 1974, aplicados en cada factura, previa firma del recibo de los valores en la factura-declaración.

4.10. La Central del Banco de España remitirá los títulos aplicados en conversión a su Representación en Londres, la cual los entregará a los presentadores contra devolución del resguardo y firma del recibo de los valores al dorso del mismo

y del ejemplar de la Representación. Los resguardos recogidos se enviarán relacionados a la citada Central para justificación de las remesas efectuadas.

4.11. Si en las facturas de conversión figurasen reembolsos a metálico, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos cursará orden de pago al Banco de España para que por éste se consignen sus importes en su Representación en Londres, quien los abonará a los interesados a la entrega de los títulos si la factura es susceptible de aplicación de aquéllos, o contra entrega del resguardo y firmas del interesado, en otro caso.

El Banco de España formulará cuenta de los pagos a metálico realizados como consecuencia de la operación de conversión. Una vez comprobada la cuenta por los Servicios de Deuda Pública, se elevará a la aprobación del ilustrísimo señor Director general del Tesoro y Presupuestos para su abono con cargo a la sección 06 del Presupuesto de Gastos.

4.12. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá entregar la totalidad de los títulos de la Deuda Perpetua Exterior, al 4 por 100, emisión de 1 de enero de 1974, a la Central del Banco de España para que los sitúe en su Representación en Londres, quien los entregará a los presentadores a medida que vaya recibiendo las facturas aplicadas.

Terminado el plazo, fijado para la conversión, la Representación del Banco de España devolverá a la Central, y ésta a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos los títulos que en esa fecha no se hubiesen aplicado.

CONVERSIÓN DE LA DEUDA PERPETUA EXTERIOR DOMICILIADA

3. Títulos comprendidos en la operación de conversión.

5.1. Son objeto de la operación de conversión los títulos de la Deuda Perpetua Exterior Domiciliada, al 4 por 100, de la emisión de 10 de diciembre de 1952, y las inscripciones nominativas en circulación de dicha Deuda. Los títulos se convertirán en otros de la Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100, de la emisión de 1 de octubre de 1971, que está distribuida en las siguientes series:

Serie A,	de 1.000 pesetas
Serie B,	de 5.000 pesetas
Serie C,	de 10.000 pesetas
Serie D,	de 25.000 pesetas
Serie E,	de 50.000 pesetas

Las inscripciones nominativas se convertirán en otras de la Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100, del mismo epígrafe.

6. Fecha y lugar de las operaciones.

6.1. La operación de conversión a que se refiere el número anterior dará comienzo el día 2 de enero de 1974, en Madrid, en la Subdirección General de la Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y en las restantes provincias en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, y finalizará el día 30 de marzo siguiente.

6.2. Los tenedores de títulos de la Deuda Perpetua Exterior Domiciliada que no acepten su conversión en Deuda Perpetua Interior en las condiciones fijadas en la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1973 deberán solicitar el reembolso de su nominal en las indicadas oficinas, dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 31 de diciembre corriente. Los que no soliciten el reembolso en el indicado plazo se entenderá que aceptan la conversión.

6.3. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán telegráficamente a la Subdirección General de la Deuda Pública el valor nominal de los títulos presentados a reembolso, una vez finalizado el citado plazo.

6.4. Los títulos que tuvieran defectos de fabricación o deterioros que pudieran ocasionar entorpecimiento en la operación de cancelación deberán ser facturados por separado, a partir de 1 de febrero de 1974. La oficina de recepción extenderá nota en la factura para hacer constar que la admisión a conversión tiene carácter provisional.

7. Facturación de los valores.

7.1. La conversión de los valores de la Deuda Perpetua Exterior Domiciliada, al 4 por 100, de la emisión de 10 de diciembre de 1952, por los de la Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100, de la emisión de 1 de octubre de 1971, o el reembolso, en su caso, se solicitará en los respectivos modelos oficiales de factura, que se facilitarán gratuitamente por las expresadas oficinas de Hacienda.

7.2. Las facturas se presentarán acompañadas de los valores a que se refieran. Los títulos, sin ningún cupón, se reseñarán en las facturas con separación de series y numeración correlativa de menor a mayor. Las inscripciones se facturarán indican-

de su epigrafe y titularidad y deberán tener estampados los cajetines de cobro de intereses de vencimientos anteriores al 1 de abril de 1974.

7.3. Cada factura de conversión podrá estar integrada con pliegos de facturación complementaria numerados, y en la factura se extenderá un resumen que indique el número de pliegos de facturación y el número de títulos de cada serie que se comprendan en los mismos. En cada pliego se consignarán los datos que identifiquen la factura.

En cada pliego sólo se podrán detallar títulos de la misma serie, y dentro de cada serie se relacionarán por el orden correlativo indicado.

7.4. Las Entidades que elaboren las facturas por medio de equipos de proceso de datos adaptarán sus listados a los modelos indicados. El tamaño de los mismos no será superior al modelo oficial.

7.5. Los títulos se acompañarán a las facturas por el mismo orden que figuran en aquéllas, y se agruparán en paquetes, que se numerarán correlativamente de manera que pueda establecerse en todo momento su identificación con la factura a que se refieren.

7.6. No se admitirá ninguna factura que no esté extendida con claridad, y serán rechazadas las que contengan enmiendas, raspaduras o interpolaciones o las que no hayan sido redactadas con arreglo a las indicaciones que se contienen en el modelo oficial de factura y a lo previsto en esta Resolución.

2. Realización de la conversión.

8.1. Comprobada por las oficinas de recepción anteriormente expresadas la exactitud entre facturas y valores, se taladrarán éstos de forma que no se inutilice ninguno de sus datos fundamentales.

8.2. El presentador recibirá, si la factura es conforme, un resguardo del nominal de los valores presentados, que servirá para retirar los nuevos valores en el caso de conversión y para hacer efectivo su importe en el Banco de España, en el de reembolso.

8.3. La conversión se realizará por riguroso orden de presentación de facturas.

La aplicación y entrega de los valores en sustitución de los recibidos en conversión se efectuará por la Subdirección General de la Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, una vez que se haya efectuado la cancelación de los presentados y se haya comprobado debidamente que no existe orden de retención ni inconveniente alguno que impida su conversión.

8.4. La conversión se efectuará entregando 125 pesetas nominales de la Deuda Perpetua Interior por cada 100 pesetas nominales de la Deuda Exterior Domiciliada.

El tipo de conversión de 125 por 100 se aplicará exclusivamente al importe nominal de la Deuda Perpetua Exterior Domiciliada que permita su conversión en un número entero de títulos de la Deuda Perpetua Interior, valorándose a la par el residuo resultante.

A los tenedores de títulos de las series G y H, de 100 y 200 pesetas, respectivamente, de la Deuda Perpetua Exterior Domiciliada que no posean número suficiente para convertirlos en títulos de la serie A, de 1.000 pesetas de la Deuda Perpetua Interior, les será reembolsado a la par el valor nominal de aquéllos. Igualmente serán reembolsados los residuos motivados por lo dispuesto en el apartado anterior, siempre que su importe no complete el nominal de un título de la mencionada serie A.

8.5. Los títulos de la Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100, de la emisión de 1 de octubre de 1981, que se entreguen en conversión, llevarán unidos 31 cupones, número 10, correspondiente al vencimiento de 1 de abril de 1974, y sucesivos, hasta el número 40, de vencimiento 1 de octubre de 1981.

Si la presentación se realizara después de transcurridos más de 20 vencimientos, contados a partir del de 1 de abril de 1974, los títulos se entregarán solamente con los cupones correspondientes a los 20 vencimientos anteriores, salvo acuerdo especial y expreso de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos estimando una causa legal de interrupción de la prescripción.

Las inscripciones a entregar tendrán libre el vencimiento de 1 de abril de 1974, y les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior sobre prescripción de intereses.

8.6. Las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Exterior Domiciliada se convertirán en inscripciones de la Deuda Perpetua Interior, por el nominal que resulte una vez aplicado el tipo de conversión del 125 por 100, siéndoles de aplicación los plazos y condiciones que se establecen para los títulos.

3. Trámites en las Delegaciones de Hacienda.

9.1. Los valores que se presenten a reembolso o conversión en las Delegaciones de Hacienda se facturarán en los respectivos modelos oficiales establecidos al efecto.

Las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda registrarán las facturas, a las que se asignará numeración correlativa, consignando la fecha de presentación, el sello de la oficina y la firma del funcionario encargado de su recepción, en el correspondiente cajetín. Al presentador se le entregará el resguardo de la factura para cobro de su importe en el Banco de España en las de reembolso y recogida de los nuevos valores y, en su caso, el resguardo del residuo, en las de conversión.

9.2. Las facturas de los títulos presentados a reembolso se tramitarán en forma análoga a las de amortizaciones.

Los valores recibidos para su conversión, en unión de la factura-declaración y del documento contable, se remitirán semanalmente, por valores declarados, a la Subdirección General de la Deuda Pública, debidamente relacionados, conservando la Delegación el ejemplar a ella destinado.

La remesa sólo comprenderá facturas y valores de la Deuda que se convierte o cuyo reembolso se solicita.

9.3. Una vez que por el Centro directivo se haya efectuado la comprobación de los valores recibidos, y realizada la aplicación de los que hayan de ser entregados en conversión, se enviarán éstos a la Delegación de Hacienda por la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos mediante oficio de remesa.

9.4. Las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda acusarán recibo de los valores, y cuando se personen los interesados a retirarlos efectuará la entrega de los mismos, previa recogida del resguardo y firma del recibí en los cajetines destinados al efecto en el resguardo y en el ejemplar de la Delegación.

9.5. La entrada y salida de los valores en la Caja de las Delegaciones se realizará mediante mandamiento de ingreso y pago aplicados a Operaciones del Tesoro, Valores, Valores emitidos por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

El resguardo de la factura se unirá al mandamiento de pago de valores, para justificar la entrega de los mismos.

NORMAS COMUNES PARA AMBAS DEUDAS

10. Presentación fuera de plazo.

10.1. Los títulos que fuesen presentados a partir de 1 de abril de 1974 se entenderán convertidos en dicha fecha mediante aplicación automática, en su día, de nuevos títulos cuyas series y numeración fijarán las normas que al efecto dicta esta Dirección General con anterioridad a la mencionada fecha.

10.2. Quedarán prescritos los títulos de estas Deudas cuyos tenedores no los presenten a conversión con anterioridad a 1 de octubre de 1981.

11. Caso de robo, hurto o extravío.

11.1. En los casos de robo, hurto, destrucción o extravío de efectos al portador, a que se refieren los artículos 22 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad y 548 al 565 del Código de Comercio, las conversiones podrán solicitarse en instancias documentadas con las resoluciones judiciales estimatorias de las denuncias, a las que serán de aplicación cuanto se previene en el número anterior; las que, según él, resultasen presentadas extemporáneamente producirán asientos de retención de los títulos que se les deban aplicar, según el automatismo que define el número anterior.

12. Retenciones judiciales o administrativas.

12.1. Los valores mandados retener judicial o administrativamente no deberán ser facturados ni admitidos a conversión sin previo acuerdo especial y expreso de esta Dirección General resolutorio de las instancias que al efecto se presenten.

Cuando se compruebe que sobre alguno o algunos de los valores presentados a conversión existe orden de retención del capital, serán excluidos de la conversión y se observarán las reglas siguientes:

A) Si se comprobare la retención sobre títulos antes de ser entregados los valores equivalentes, serán dados de baja en la factura de presentación, y quedarán en la Caja del Centro hasta el levantamiento de la retención, previa entrega del oportuno resguardo al presentador.

No se producirá ninguna alteración en la factura cuando el presentador sustituya el título o títulos retenidos por otro u otros de la misma serie; en aquélla se extenderá con tinta

carmin la oportuna diligencia acreditativa de la sustitución efectuada.

b) Si la retención sobre los títulos se comprobare después de haber sido entregados los valores equivalentes, aquéllos se considerarán excluidos, a todos los efectos, de la operación de conversión e ingresarán en la Caja del Centro hasta el levantamiento de la retención, previa entrega del oportuno resguardo al presentador, quien podrá optar:

a) Por completar la factura con títulos de la misma clase de Deuda y serio que los retenidos.

b) Por devolver a esta Dirección títulos, con todos sus cupones, de los aplicados a la factura por un capital nominal igual al de los retenidos.

En otro caso, la Dirección General resolverá lo que proceda.

13. *Justificación de la conversión de los títulos.*

13.1. Los presentadores de títulos para su conversión podrán obtener el correspondiente certificado que justifique la sustitución si lo solicitaren en instancia dirigida a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, cursándola a través de la Representación del Banco de España en Londres, para la Deuda Estampillada, y justificando en todo caso la condición de presentadores de los valores correspondientes.

13.2. Los Bancos y banqueros y demás Instituciones depositarias o gestoras que presenten en una factura títulos de distintos depositantes o mandantes vendrán obligados a facilitarles, a su instancia, certificaciones acreditativas de la aplicación operada, de la que dejarán constancia en los libros y los resguardos de depósitos. Cuando se estime necesario y aleguen causa justificada, podrán diligenciarse por esta Dirección General en los términos que procedan.

13.3. No obstante, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa y Corredor Colegiado de Comercio en plaza en que no existan aquéllos, podrán obtenerla. Para tal fin, esta Dirección General o las Delegaciones de Hacienda, en su caso, pondrán a disposición de dichos fedatarios los elementos administrativos precisos. Iguaes datos referidos a las sustituciones que los depositarios hayan realizado facilitarán éstos, con igual finalidad, a los expresados fedatarios.

En tal caso, serán de cuenta de los tenedores el pago del corretaje señalado para las operaciones de conversión y, en su caso, el reintegro de la póliza.

Lo que se comunica a V. E., a VV. H. y a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E., a VV. H. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1973.—El Director general, José Barea Tejeiro.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, Entidades depositarias y señores tenedores de títulos de las Deudas Perpetuas Exteriores, Estampillada y Domiciliada, al 4 por 100, de la emisión del 16 de diciembre de 1952.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de noviembre de 1973 por la que se dispone que por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se ponga en ejecución el Plan Complementario al XIII Plan de Inversiones con cargo a Remanentes de Crédito incorporados a los Presupuestos Generales del Estado, para el curso 1973-74, según las normas contenidas en el anexo.

Ilustrísimos señores:

Aprobado en Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1973 el Plan Complementario al XIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, que ha de regir en el actual curso escolar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa

se ponga en ejecución el Plan Complementario al XIII Plan de Inversiones par: el curso académico 1973-74 con cargo a Remanentes de Crédito incorporados a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a VV. H. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. H. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

A N E X O

PLAN COMPLEMENTARIO AL XIII PLAN DE INVERSIONES DEL P. I. O., CON CARGO A REMANENTES DE CRÉDITO INCORPORADOS A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Ante el grave problema planteado por insuficiencias de crédito programado en el XIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, con destino a los servicios escolares de Comedor, Transportes y Escuelas-Hogar, en Educación General Básica estatal, se dictó la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1973 y la Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de 13 de septiembre de 1973, que proponían una nueva distribución de las cantidades consignadas en el Plan para estas atenciones, en función de la mayor urgencia de las necesidades a satisfacer en razón de la utilización de estos servicios como medios de escolarización. Con este fin se establece en la citada Resolución un orden de prioridades en la financiación de estos servicios, dando preferencia a los Transportes y Escuelas-Hogar y quedando, en consecuencia, limitadas las posibilidades de conceder ayudas de comedor al remanente del crédito presupuestado, pudiéndose, en virtud de esta distribución, satisfacer solamente en este servicio el 33,8 por 100 de las necesidades reales. Tal medida, justificada por razones de emergencia, no ha dejado de provocar graves estrangulamientos en el funcionamiento de estos servicios, dada la interconexión existente entre los mismos, en cuanto que el servicio de comedor está en relación con el de transporte, siendo un necesario complemento de éste. Ante estas consecuencias, la misma Resolución de 13 de septiembre sugiere la posibilidad de una escolarización de jornada continuada, que si bien pueden paliar estos problemas, no resultan satisfactorios desde el punto de vista educativo. A ello debe añadirse el problema de los alumnos residentes en la propia localidad del Centro docente, pero pertenecientes a núcleos de población obrera en las grandes ciudades en que esté extendida la práctica de la actividad laboral de la madre fuera del hogar, y otros que han sido detectados por las Delegaciones Provinciales de Educación.

Todo lo expuesto plantea, con especial gravedad y urgencia, la necesidad de arbitrar unos créditos complementarios con que dar satisfacción a estas necesidades pendientes, que, de acuerdo con las peticiones formuladas por las Delegaciones Provinciales, ascienden a 450.000.000 de pesetas.

En virtud, pues, de las razones expuestas, parece necesario establecer un Plan Complementario al XIII Plan de Inversiones actualmente vigente, por la cantidad de 450.000.000 de pesetas, con cargo al crédito que a disposición del Fondo existe en el concepto 09.01.481 de los Presupuestos Generales del Estado como consecuencia de los remanentes de crédito anulados en 1972 e incorporados a dicho concepto por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 15 de marzo de 1973, previo expediente instruido por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Para los aspectos funcionales de ejecución de este Plan Complementario será de aplicación lo dispuesto para el XIII Plan de Inversiones del P. I. O., con excepción de lo establecido sobre transferencias entre capítulos y conceptos, de forma que este Plan Complementario habrá de atender exclusivamente al concepto 1.1.3, sin posible transferencia de remanentes, si existen, a otros.

Artículo	Concepto	Estudios y clases de ayudas	Presupuestado por conceptos	Total
<i>Ayudas para Educación General Básica</i>				
1.º	1.1.3	Comedor	450.000.000	450.000.000